



MINISTERIO PARA LA
TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**MEMORIA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DE LA PROPUESTA DE ORDEN
POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN TED/72/2023, DE 26 DE ENERO, POR LA QUE SE
DESARROLLAN LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE EXISTENCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD
DE GAS NATURAL**

Madrid, 23 de octubre de 2025

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Fecha	23 de octubre de 2025
Título de la norma	Orden por la que se modifica la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, por la que se desarrollan los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, establece la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural por parte de comercializadores y consumidores directos en mercado en función de sus ventas y consumos firmes de gas natural. Esta obligación fue desarrollada posteriormente en el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES). Posteriormente, el Reglamento (UE) 2022/1032, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2022, modificó el Reglamento (UE) 2017/1938, de 25 de octubre, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) 994/2010, estableciendo la obligación de que los Estados miembros alcanzasen determinados objetivos de llenado de los almacenamientos subterráneos de gas a lo largo del año, que culminan en un objetivo del 90% el 1 de noviembre de cada año. La nueva obligación se trasladó a los sujetos obligados mediante la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, por la que se desarrollan los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural, donde se tradujeron dichos objetivos de llenado a días de ventas o consumos firmes de cada comercializador o consumidor directo en mercado.		

Objetivos que se persiguen	El 18 de julio de 2025, el Parlamento Europeo y el Consejo modificaron de nuevo el citado Reglamento (UE) 2017/1938, de 25 de octubre, introduciendo diversas flexibilidades para alcanzar los objetivos de llenado de los Estados miembros. Mediante la presente modificación de la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, se procede a trasladar a los sujetos obligados al mantenimiento de existencias de seguridad dichas flexibilidades, de forma que se facilite el cumplimiento de la obligación de llenado de los almacenamientos subterráneos a 1 de noviembre.
Principales alternativas consideradas	Desde la aprobación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, el sistema gasista español impone a los usuarios del sistema (comercializadores y consumidores directos en mercado) la obligación de mantener un cierto volumen de existencias mínimas de seguridad en función de su cuota de mercado, cuantificada en días de ventas o consumos firmes, mientras que el Reglamento (EU) 2017/1938, de 25 de octubre, impone a los Estados miembros la obligación de alcanzar un porcentaje de llenado de los almacenamientos subterráneos. Teniendo en cuenta lo anterior, es imprescindible traducir la obligación europea, que se expresa en porcentaje de llenado de los almacenamientos subterráneos, a días de ventas o consumo, que es la unidad empleada por la normativa española. Dicha conversión se realizó mediante la Orden TED/72/2023, de 26 de enero. En consecuencia, la modificación del reglamento europeo hace obligado también la adaptación de dicha orden para recoger las nuevas flexibilidades aprobadas por el reglamento europeo a los Estados miembros. No se contempla la posibilidad de la inacción, porque supondría mantener a los sujetos obligados unas obligaciones superiores a las establecidas por el reglamento europeo en su redacción actual.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial.
Estructura de la Norma	Exposición de motivos, un artículo, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.
Informes recabados	- Informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Trámite de audiencia	• Trámite de audiencia en la página web del ministerio. • Trámite de audiencia mediante el Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13. ^a y 25. ^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	La orden tiene como objeto trasladar a los comercializadores españoles y consumidores directos en mercado (sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad) la flexibilidad que la reciente modificación del Reglamento (EU) 2017/1938, de 25 de octubre, concede a los Estados miembros en relación con los objetivos de llenado de los almacenamientos subterráneos de gas natural. Esta flexibilidad facilitará el cumplimiento de la obligación de llenado del 90% el 1 de noviembre por parte de los sujetos obligados, lo que en última instancia contribuirá a disminuir el coste del suministro de gas natural soportado por los consumidores españoles.
	En relación con la competencia	☐ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☒ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ La norma supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: €.
	☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: €	☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Implica un gasto:
	☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Ninguno	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

I.1 MOTIVACIÓN

El artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, exige a los comercializadores de gas natural y consumidores directos en mercado mantener unas existencias mínimas de seguridad en los almacenamientos subterráneos, cuya cuantía se expresa en días equivalentes de sus ventas o consumos firmes. Esta obligación se desarrolló posteriormente en el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, fijándose la cuantía de la obligación inicialmente en 20 días de consumo firme.

El Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, modificó el artículo 17 del citado Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, elevando de 20 a 27,5 días de consumo las existencias mínimas de seguridad e introdujo una nueva clasificación de estas existencias: 10 días de existencias mínimas de seguridad pasan a tener carácter estratégico, movilizables exclusivamente por el Gobierno, otros 10 días se constituyen en existencias mínimas operativas del sistema, movilizables por la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por último, 7,5 días son existencias mínimas operativas de los usuarios (DOUE), que deben mantener almacenadas únicamente el 1 de noviembre.

El 29 de junio de 2022 la Unión Europea aprobó el Reglamento (UE) 2022/1032, de 29 de junio, que modificó el Reglamento (UE) 2017/1938, de 25 de octubre, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas, imponiendo a los Estados miembros la obligación alcanzar al menos un 90% de llenado de los almacenamientos subterráneos el 1 de noviembre de cada año (80% para el año 2022). Además, el reglamento incluyó en su anexo I un calendario de llenado de obligado cumplimiento para el año 2022, mientras que para el año 2023 y siguientes sería aprobado por la Comisión Europea mediante acto de ejecución a propuesta de cada Estado miembro.

A la luz de la nueva obligación impuesta por la Unión Europea, mediante la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, se aprobó la fórmula matemática para convertir a días de ventas o consumo firme de los sujetos obligados la nueva obligación de llenado impuesta por el reglamento europeo, además la orden actualizó el procedimiento de supervisión por parte de la Corporación de Reservas Estratégica de Productos Petrolíferos (CORES)

Posteriormente, el 18 de julio de 2025 el Parlamento Europeo aprobó el Reglamento 2025/1733, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1938, de 25 de octubre, en lo que respecta al papel del almacenamiento de gas a la hora de garantizar su suministro antes de la temporada de invierno. Entre otras modificaciones, se introdujo la posibilidad de que los Estados miembros pudieran alcanzar el objetivo de llenado del 1 de noviembre cualquier fecha entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de cada año. Asimismo, la norma estableció la eventualidad de reducción del 10% de dicho objetivo en caso de que el Estado miembro

experimentase dificultades para llenar los almacenamientos. Por último, los objetivos parciales de la trayectoria de llenado dejaron de ser vinculantes y ya no serían publicados por parte de la Comisión Europea.

Como consecuencia de dichas modificaciones, es imprescindible actualizar la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, con el fin de adaptarla a la nueva redacción del Reglamento (UE) 2017/1938, de 25 de octubre, con el objetivo de trasladar a los sujetos obligados al mantenimiento de existencias de seguridad la flexibilidad introducida en el reglamento europeo, siempre que no se ponga en riesgo el actual procedimiento de llenado ordenado de los almacenamientos subterráneos y el objetivo de llenado del 1 de noviembre.

La orden se dicta conforme al apartado 2 del citado artículo 17 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, que determina que “la cuantía y localización de las existencias mínimas de seguridad, tanto estratégicas como operativas, podrá ser modificada por la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que asimismo podrá establecer calendarios obligatorios de inyección y extracción de las mismas”. Asimismo, la disposición final tercera del citado Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, faculta a la persona titular del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, referencia que en la actualidad debe entenderse dirigida al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Por su parte, el artículo 6.bis.10 del Reglamento (EU) 2017/1938, de 25 de octubre, autoriza a la autoridad competente de cada Estado miembro para adoptar todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 6.ter para cumplir la trayectoria de llenado, entre ellas la introducción de objetivos intermedios vinculantes de ámbito nacional.

I.2 OBJETIVOS

La orden tiene como fin modificar las obligaciones de comercializadores y consumidores directos en mercado en relación con las existencias mínimas de seguridad, para alinearlas con la última redacción del Reglamento (EU) 2017/1938, de 25 de octubre.

I.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Tal como establece la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en España son los usuarios del sistema gasista los responsables de mantener un nivel mínimo de existencias de seguridad expresadas en días de ventas o consumos firmes, por lo que las obligaciones de llenado mínimo de los almacenamientos subterráneos impuestas a los Estados miembros a través de la modificación del Reglamento (UE) 2017/1938, de 25 de agosto, se deben trasladar a los sujetos obligados por la normativa española. No modificar la orden TED/72/2023, de 26 de enero, impediría beneficiar a los comercializadores y consumidores directos en mercado de las flexibilidades introducidas en la última modificación del Reglamento (EU) 2017/1938, de 25 de octubre.

En relación con las flexibilidades concretas introducidas en el reglamento europeo se han valorado las siguientes posibilidades:

- a. Trasladar a los sujetos obligados la posibilidad de alcanzar su obligación concreta de mantenimiento de existencias mínimas de la fecha fija del 1 de noviembre a cualquier momento entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre. Esta opción se rechaza ya que el cumplimiento de la obligación de cada agente en una fecha diferente no garantizaría que se llegase al objetivo conjunto que se exige a España.
- b. Reducir el objetivo de llenado del 90% al 80% conforme lo establecido en el artículo 6.bis del Reglamento (UE) 2017/1938. En la actualidad se debe rechazar esta posibilidad al considerar que en el año 2025 no hay dificultades de mercado que justifiquen la reducción del objetivo de llenado del 90% para el 1 de noviembre de 2025. Para los años sucesivos queda abierta la posibilidad a la reducción del objetivo mediante una resolución de la Secretaría de Estado de Energía.
- c. Convertir en orientativos todos los objetivos de llenado intermedios de la trayectoria de llenado (el 1 de febrero, 1 de mayo, 1 de julio y 1 de septiembre). Sin embargo, si se tiene en cuenta la escasa capacidad de inyección y extracción de los almacenamientos subterráneos españoles, esta opción podría inducir un retraso en la fase de inyección, que podría poner en riesgo alcanzar finalmente el 1 de noviembre el objetivo de llenado del 90% impuesto por el reglamento europeo.

Sin embargo, sí que se considera que para alcanzar el objetivo del 1 de noviembre no sería necesario que los cuatro objetivos intermedios deban de ser obligatorios. En consecuencia, como medida de flexibilidad compatible con el 90% de llenado se opta por que únicamente lo sean el segundo y el cuarto.

I.4 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta orden se dicta ante la necesidad de determinar cuestiones esenciales de la regulación de las existencias mínimas de seguridad de gas natural, que son competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a fin de cumplir la obligación del 90% de llenado de los almacenamientos subterráneos españoles el 1 de noviembre, impuesta a los Estados miembros, en el Reglamento (UE) 2017/1938, de 25 de octubre, con el menor coste posible para los agentes.

Asimismo, la orden cumple el principio de proporcionalidad al limitarse a desarrollar las cuestiones necesarias e imprescindibles para implementar la obligación de llenado de almacenamiento subterráneos, de manera eficaz y compatible con el sistema de obligaciones de la Ley 34/1998, de 7 de octubre y el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio. En ese sentido, la orden no modifica la actual fórmula empleada para traducir la obligación de llenado a días de ventas o consumo firme ni tampoco el procedimiento de control y únicamente se limita a reducir los hitos de llenado obligatorios, que pasan de cuatro a solamente dos, y se hacen las modificaciones imprescindibles en el procedimiento de comunicación de los objetivos a los sujetos obligados para adaptarlo a la última redacción del reglamento europeo.

En relación con el principio de seguridad jurídica, esta orden es coherente con el ordenamiento jurídico nacional en la materia, que determina que son los comercializadores y consumidores directos en mercado los responsables de almacenamiento de existencias mínimas de seguridad.

Se cumple también el principio de transparencia, ya que la exposición de motivos define claramente los objetivos de la orden y su justificación. Por otra parte, la tramitación de la orden ha incluido un trámite de audiencia a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, dando la oportunidad a los agentes de presentar alegaciones desde el 29 de julio de 2022 hasta el 2 de septiembre de 2022. Además, la propuesta ha sido enviada a informe de la CNMC que a su vez también la ha sometido a audiencia a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

En relación con el principio de eficacia, esta orden ministerial es el instrumento necesario y adecuado al tener el mismo rango que la disposición que modifica. Además, se cumple el principio de eficiencia dado que las medidas reguladas en la presente orden no imponen cargas administrativas nuevas a ningún agente.

En resumen, la concepción y tramitación de la orden cumple los principios de buena regulación enumerados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. CONTENIDO

II.1 CONTENIDO

Exposición de motivos, un artículo, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

II.1.1 Artículo único

Este artículo modifica la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, por la que se desarrollan los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

- **Modificación del artículo 4 “Cálculo de las existencias mínimas operativas del usuario”**
 - a. **Modificación del párrafo 1.** Se ha sustituido la referencia a las “obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas operativas” de los usuarios” por los “valores de las existencias”, habida cuenta que dos hitos de la trayectoria de llenado pasan a tener carácter orientativo. Se introduce también la mención de que el cálculo de la obligación se realizará a partir de los datos proporcionados por el GTS (capacidad nominal de los almacenamientos) y recogidos en la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas que se dictará para publicar los objetivos de llenado, toda vez que ya no se publicará el acto de ejecución de la Comisión Europea con los objetivos de cada Estado miembro.
 - b. **Modificación de la definición del término “F” de la fórmula de cálculo de la obligación de los sujetos obligados del apartado 1,** para sustituir la mención al acto de ejecución de la

Comisión Europea donde se publicaba la trayectoria de llenado, por una referencia a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

- c. Modificación del apartado 4 para concretar que CORES enviará anualmente y antes del 12 de febrero a los sujetos obligados la cuantía del almacenamiento de todos los hitos de la trayectoria de llenado, tanto de los orientativos como de los obligatorios.

- Modificación del artículo 6 “Trayectoria de llenado”.

Se mantiene la obligación del GTS de comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas una propuesta de trayectoria de llenado antes del 31 de agosto de cada año, pero en este caso parte de los objetivos van a ser puramente orientativos. Como novedad se establece que, en base a dicha propuesta, la referida dirección general dictará una resolución antes del 15 de septiembre aprobando la trayectoria, que será comunicada a la Comisión Europea y publicada en el Boletín Oficial del Estado, para conocimiento de los sujetos obligados y de CORES como responsable de supervisar su cumplimiento.

Se mantienen las restricciones vigentes en relación con el nivel de existencias de los agentes entre los hitos de llenado obligatorios del ciclo de inyección, de tal forma, que entre el 2 de mayo y el 31 de agosto las existencias no podrán bajar del objetivo del 1 de mayo, mientras que entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre no podrán bajar del objetivo del 1 de septiembre.

También se conserva que en el periodo del ciclo de extracción comprendido entre el 2 de noviembre y el 31 de enero del año siguiente no se podrán reducir las existencias por debajo del siguiente hito obligatorio, que sería el del 1 de mayo. Entre el 1 de febrero y hasta el 31 de marzo se mantiene la posibilidad vigente de que las existencias mínimas operativas del usuario puedan ser cero, aunque también permanece la facultad del GTS para fijar, antes del 1 de febrero, un valor mínimo obligatorio para el 1 de marzo, en el caso de que esté en riesgo el cumplimiento del nivel mínimo de llenado obligatorio del 1 de mayo.

Ante la eventualidad de que se pudiera decidir una reducción del objetivo de llenado del 1 de noviembre, tal como contempla el artículo 6.bis del Reglamento (UE) 2017/1938, de 25 de octubre, se habilita al Secretario de Estado de Energía para modificar con carácter extraordinario los objetivos de llenado mediante una resolución que se publicaría en el Boletín Oficial del Estado, y a partir de la cual CORES deberá recalcular las obligaciones de concretas de cada sujeto obligados en un plazo máximo de cinco días.

II.1.2 Disposición transitoria única.

Se publican los objetivos de la trayectoria de llenado del año 2026, expresadas en porcentaje de capacidad disponible del conjunto de almacenamientos subterráneos, ya que desde la última modificación del reiterado reglamento (UE) 2017/1038, la Comisión Europea no publica los objetivos de la trayectoria de llenado.

Las cuantías de los objetivos publicados coinciden con los valores propuestos por el GTS en agosto de 2025 y comunicados posteriormente a la Comisión Europea. De los cinco objetivos, el primero y el tercero pasan a ser orientativos.

- Objetivo orientativo de 1 de febrero de 2026: 56%.
- Objetivo obligatorio de 1 de mayo de 2026: 51%.
- Objetivo orientativo de 1 de julio de 2026: 64%.
- Objetivo obligatorio de 1 de septiembre de 2026: 78%.
- Objetivo obligatorio de 1 de noviembre de 2026: 90%.

II.1.3 Disposición final primera.

Por ella se habilita a la Secretaría de Estado de Energía para desarrollar cuantas cuestiones sean necesarias para la aplicación de esta orden.

II.1.4 Disposición final segunda.

La orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético.

II.1.5 Disposición final tercera.

La orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

III.1 Fundamentación jurídica y rango normativo

La propuesta de orden se adecua al orden competencial, al ser conforme al artículo 17.2 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, que establece que “la cuantía y localización de las existencias mínimas de seguridad, tanto estratégicas como operativas, podrá ser modificada por la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que asimismo podrá establecer calendarios obligatorios de inyección y extracción de las mismas”.

Asimismo, el artículo 6.bis del Reglamento Europeo (EU) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) 994/2010 autoriza a la autoridad competente de cada Estado miembro para *“adoptar todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 6 ter para cumplir la trayectoria de llenado, entre ellas la introducción de objetivos intermedios vinculantes de ámbito nacional”*.

III.2 Engarce con el derecho nacional

La orden desarrolla cuestiones esenciales de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural, obligación que se encuentra recogida en el artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y que posteriormente ha sido desarrollada mediante el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio.

III.3 Entrada en vigor y vigencia

La orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En cuanto a la tramitación de la orden proyectada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la legislación sectorial aplicable, y según consta en el expediente, se ha realizado lo siguiente:

- En la elaboración de esta norma se ha prescindido del trámite de consulta previa regulado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que en la misma se regulan solo aspectos parciales de una materia, como es el procedimiento de aplicación del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), conforme a la habilitación incluida en su disposición final tercera, para cumplir con los objetivos de llenado mínimo de los almacenamientos subterráneos de gas natural impuestos al Reino de España en el Reglamento (UE) 2022/1032, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio, por el que se modifican los reglamentos (UE) 2017/1938 y (CE) 715/2009 en relación con el almacenamiento de gas
- Se ha elaborado, y acompaña a la propuesta de orden, esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo en la que se da cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.
- La propuesta de orden, junto con la MAIN han sido publicados en la página web de Participación e Información Pública del Ministerio y se ha concedido un plazo de 15 días naturales para enviar alegaciones.

<https://energia.gob.es/es-es/Participacion/Paginas/Index.aspx>

Las alegaciones recibidas directamente en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se han evaluado en su totalidad e incorporado en la medida de lo posible en el texto definitivo.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por la que se crea la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se ha remitido a dicha Comisión la Propuesta de Orden, acompañada del borrador de MAIN de la propuesta para que emita el informe preceptivo. Así, la propuesta de orden ha sido objeto de informe de la CNMC aprobado por su Sala de Supervisión Regulatoria el, conforme con el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por la que se crea la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. Las consideraciones del informe de la CNMC han sido evaluadas para la elaboración del texto definitivo, habiéndose incluido
- Se ha efectuado el preceptivo trámite de audiencia previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos. En este sentido hay que señalar que la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por la que se crea la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, establece que los órganos de asesoramiento de la CNMC seguirán ejerciendo sus funciones hasta que se constituya el Consejo Consultivo de Energía. Dentro del Consejo Consultivo de Hidrocarburos se encuentran representados entre otros la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, referencia que debe entenderse dirigida al actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, las comunidades autónomas, los consumidores y los diferentes agentes del sector. Las observaciones y comentarios, que se adjuntan como anexo del informe de la CNMC, se han tomado en consideración para la elaboración del informe de dicha Comisión, de acuerdo con lo establecido en el 5.5 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNMC.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de orden ha sido sometido a informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Además, se ha considerado la necesidad de someter el proyecto de orden a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. De acuerdo con el artículo 2.6 del Real Decreto 399/2020, de 25 de febrero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno, este trámite no es necesario dado que la norma no recoge medidas que tengan trascendencia económica, financiera o presupuestaria, o que afecten a la economía en su conjunto o a sectores económicos determinados, pues establece la nueva obligación de llenado de los almacenamientos dispuesta por el reglamento europeo expresándolas en días de consumo.
- Por último, se ha confirmado que no necesita aprobación previa ni del Ministerio de Hacienda y Función Pública ni del Ministerio de Política Territorial, toda vez que no incide en las materias recogidas en el artículo 26.5 párrafos quinto y sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

VI.1 IMPACTO ECONÓMICO

VI.1.1 Impacto económico general

La norma desarrolla el procedimiento de cálculo de las nuevas exigencias españolas de existencias mínimas de seguridad expresadas en días de consumo firme, y actualiza el procedimiento de supervisión por parte de CORES. Al hacer orientativo parte de los objetivos parciales, los sujetos obligados van a disponer de mas flexibilidad para alcanzar el objetivo de llenado del 1 de noviembre, lo que se debería traducir en menores costes, que en un régimen de competencia se terminarán trasladando al consumidor final.

VI.1.2 Efectos en la competencia en el mercado

La disposición desarrolla una medida aprobada mediante el reiterado Reglamento (UE) 2022/1032 que tendrá un reflejo en menores costes de los agentes, lo que podría incrementar la competencia del gas natural respecto a otras fuentes de energía. Al ser una medida de aplicación general a todo el sector, no va a tener ninguna consecuencia en el nivel de competencia entre los comercializadores de gas natural.

VI.2 IMPACTO PRESUPUESTARIO

Ninguno, el cálculo de las exigencias españolas de existencias mínimas de seguridad es realizado por el personal de CORES, sin que se requiera de nuevos recursos humanos o materiales por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

VI.3 ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

La modificación de la reiterada Orden TED/72/2023, de 26 de enero, no impone nuevas cargas administrativas a los sujetos obligados en relación con el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural, ya que se limita a reducir los hitos obligatorios, por otra parte, la flexibilidad introducida no implica variación alguna de los deberes de control de existencias impuestos a CORES.

VI.4 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se informa que la presente orden no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

VI.5 IMPACTO INFANCIA Y ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

VI.6 IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

VI.7 IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La disposición adicional 5ª de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las Memorias: “Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante”. De conformidad con este precepto, el proyecto objeto de esta memoria es una norma que atiende exclusivamente a cuestiones técnicas, por lo que no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

VI.8 IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

La orden se limita a desarrollar una medida aprobada mediante el reiterado Reglamento (UE) 2017/1938, de 25 de octubre, por lo que cualquier impacto debe ser atribuido a dicha norma.